

7-O-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce.

Por agregado el oficio recibido el dieciséis de enero del corriente año, suscrito por el señor José Indalecio Funes Ramos, Jefe de la División de Recursos Humanos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con la documentación que aporta.

Por agregado el informe recibido el tres de febrero de este año, suscrito por la señora Ada Melvin Villalta de Chacón, instructora de este Tribunal, con la documentación que agrega.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El presente procedimiento inició de oficio por una documentación agregada al expediente número 24-D-13, en la cual constaba que en diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, el señor Carlos Alberto Santos Montoya, supervisor previsional, habría solicitado dinero a la señora

**CONFIDENCIAL**, con el fin de agilizarle un trámite en la Unidad de Historial Laboral del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

2. Mediante resolución de las diez horas con quince minutos del veinticinco de julio de dos mil trece se inició de oficio la investigación preliminar del caso, por la posible infracción a la prohibición ética de "*Solicitar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en la letra a) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental (fs. 1 y 2).

En ese marco, se determinó que el señor Santos Montoya laboró en la citada institución desde el uno de julio de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Asimismo, se informó que el trámite previsional iniciado en octubre de dos mil doce por la señora **CONFIDENCIAL** fue atendido por empleados de diferentes áreas del ISSS, y resuelto favorablemente el diecinueve de febrero de dos mil trece.

Finalmente, se indicó que a raíz de una denuncia presentada por la señora **CONFIDENCIAL** contra el señor Santos Montoya por una supuesta solicitud de dádivas, se tramitó el procedimiento sancionador correspondiente, y el veintisiete de mayo de dos mil trece se decidió dar por terminada la relación laboral entre el ISSS y el referido servidor público sin responsabilidad para la institución (fs. 9 al 74).

3. Mediante resolución de las quince horas con veinte minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento por la posible infracción de la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra a) de la LEG, y se concedió al señor Carlos Alberto Santos Montoya el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 75).

4. En la resolución de las once horas con veinte minutos del diez de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que el referido ex servidor público no ejerció su correspondiente derecho de

defensa, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a una instructora para que se constituyera a la Sección de Historial Laboral del ISSS y al Registro Nacional de las Personas Naturales con el fin de entrevistar a potenciales testigos que pudieran declarar sobre los hechos objeto del procedimiento y obtener la hoja de datos e imagen del DUI de la señora

CONFIDENCIAL para luego entrevistarla; y se requirió informe al Director General de dicha institución (f. 78).

5. Por medio de oficio recibido el dieciséis de enero de este año, el señor José Indalecio Funes Ramos, Jefe de la División de Recursos Humanos del ISSS, informó las funciones del supervisor previsional, y, a su vez, remitió copia de las marcaciones del señor Santos Montoya correspondientes al mes de diciembre de dos mil doce, y certificación de la resolución en la que se dio por terminada la relación laboral entre esa institución y el denunciado (fs. 82 al 85).

6. Por último, la instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial. Sin embargo, este Tribunal estima que dichos testigos son de referencia, dado que la información que podrían proporcionar tiene su origen en lo que les habría manifestado la señora de modo que sus deposiciones no resultan útiles para la resolución del caso (fs. 86 al 93).

## II. HECHOS PROBADOS

1) El señor Carlos Alberto Santos Montoya laboró en la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social desde el uno de julio de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de mayo de dos mil trece, siendo su último cargo el de Supervisor Previsional, según informe de la Jefa de la Sección de Recursos Humanos de la Unidad de Pensiones de la referida institución (f. 13).

2) El diecinueve de diciembre de dos mil doce la señora tramitó la asignación por vejez de su esposo en la Unidad de Pensiones del ISSS, y la resolución favorable respectiva fue dictada el diecinueve de febrero de dos mil trece, como constan en las copias simples de dicha resolución y de los trámites efectuados por la señora (fs. 45 al 47).

3) Mediante acuerdo D.G. N.º 2013-05-0234, se dio por terminada la relación laboral entre el señor Santos Montoya y el ISSS a partir del uno de junio de dos mil trece, sin responsabilidad para la institución, de conformidad con la certificación de dicho acuerdo (f. 85).

4) La señora reside actualmente en la ciudad de **Confidencial** con base en el informe rendido por la instructora de este Tribunal (fs. 86 al 93).

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Carlos Alberto Santos Montoya la posible transgresión a la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas*





el hecho principal, sino que “escucharon” de aquella las circunstancias en que se habría dado la solicitud de dádivas por parte del señor Santos Montoya.

En virtud de lo anterior, debe insistirse en el carácter referencial e indirecto que posee la información proporcionada por dichos entrevistados, pues se origina en lo que les habría manifestado la señora \_\_\_\_\_, sin que existan otros medios directos que corroboren indicios indubitables que permitan establecer los hechos objeto del presente procedimiento.

Por otra parte, la prueba documental recabada oficiosamente tampoco genera convicción acerca de la existencia del hecho investigado; por cuanto no es la prueba idónea para aclarar las circunstancias del mismo.

Al respecto, conviene señalar que este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable. Así, el testimonio de la señora \_\_\_\_\_ resultaba necesario para la acreditación de los hechos contenidos en la información que dio lugar al inicio oficioso de este procedimiento, pues según consta en autos ella fue la única testigo presencial de la situación analizada.

En casos como este es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares que hubieren presenciado el hecho directamente, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En el caso en particular no es posible contar con la colaboración de la persona que se supone fue directamente afectada por el hecho objeto de análisis, ya que no reside en el país.

Así pues, para este caso resultaba pertinente, necesaria y útil la declaración de la señora \_\_\_\_\_, quien le habría entregado cincuenta dólares al presunto infractor a cambio de agilizar el trámite de asignación por vejez de su esposo; pero –como se ha explicado antes– no fue posible obtener su deposición para integrarla con el resto de elementos obtenidos en la investigación del caso.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho investigado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la documentación que dio origen al presente procedimiento, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba que obra en el expediente.

En definitiva, entonces, no se ha establecido por las circunstancias apuntadas que el señor Carlos Alberto Santos Montoya haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.





Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvase* al señor Carlos Alberto Santos Montoya, ex- Supervisor Previsional de la Sección de Historial Laboral del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", contenida en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquense* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para los efectos legales consiguientes.

**Notifíquese.**

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is particularly large and stylized, with a long horizontal stroke extending to the right. There are also smaller, more compact signatures scattered around it.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3

A handwritten signature in black ink that reads "Adán Serrano". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping underline.